



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 63/2022

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky -como Presidente- el doctor Javier Carbajo y el doctor Gustavo M. Hornos, para resolver en el legajo judicial **FSA 6958/2021/10**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**TÁRRAGA, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación**", del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, el 30 de agosto de 2022, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**1°) CONDENAR a Claudio Santiago TÁRRAGA; Yamila Jael GÓMEZ y Néstor Gustavo GÓMEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en el presente legajo, a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión efectiva, por resultar penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo, agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautores (conf. arts. 170 inc. 6 del C.P., 40, 41 y 45 del C.P.); y ABSOLVERLOS por aplicación del beneficio de la duda y el principio in dubio pro reo imputado del delito de robo agravado por haberse cometido en despoblado y en banda -en concurso real-, previsto en el art. 166 inc. 2 del C.P. (conf. arts. 3 y 11 del C.P.P.F.); todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 303 del C.P.P.F.**".



Cámara Federal de Casación Penal

II. Dicha sentencia fue recurrida por el letrado defensor de Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez; doctor Matías Sebastián Adet Figueroa.

El órgano judicial de procedencia concedió la impugnación -en cuanto a su admisibilidad formal-, el 21 de septiembre de 2022.

III. La parte se agravió del decisorio recurrido por considerar que se había incurrido en un vicio *in iudicando* al calificar el hecho imputado como constitutivo del delito previsto y reprimido por el art. 170 del C.P.

En tal sentido, alegó que sus defendidos reclamaron a la familia de la víctima una suma de dinero que les era adeudada por Algañaraz -la víctima del hecho-; por lo que no podía considerarse que hubieran solicitado un "rescate".

Por otra parte, consideró que no se había acreditado la participación activa en el hecho de Néstor Gustavo Gómez y que por aplicación de los principios *in dubio pro reo* y de inocencia, debía disponerse su absolución.

Subsidiariamente, que como consecuencia de la absolución de Gómez, debía recalificarse el hecho endilgado a sus asistidos por la figura simple del art. 142, o en su defecto del art. 170 primera parte del C.P.

Hizo expresa reserva del caso federal.





Cámara Federal de Casación Penal

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 27 de octubre de 2022 a través de la plataforma informática "ZOOM", estuvieron presentes los imputados Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez, su defensor y el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca.

En esa oportunidad, la defensa técnica hizo uso de la palabra y reiteró los planteos hechos en el recurso.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal estuvo representado por el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca y la Auxiliar Fiscal, doctora Florencia Di Lello, quienes postularon el rechazo del recurso intentado por el letrado defensor de los imputados.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Javier Carbajo y en segundo y tercer lugar los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. En primer lugar, el recurso interpuesto por la defensa satisface las exigencias de





Cámara Federal de Casación Penal

admisibilidad toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

La parte se encuentra legitimada para así hacerlo (art. 352 inc. "a") y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "*... deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe*





Cámara Federal de Casación Penal

entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "... lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...".

II. Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, el letrado defensor planteó en su recurso que no se había acreditado suficientemente la participación de Néstor Gustavo Gómez.

No obstante, conforme surge de la sentencia, durante el juicio la defensa no controvertió el hecho o la participación de los imputados en la maniobra aquí investigada.

Cabe recordar que los jueces del Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta en el resolutorio aquí impugnado indicaron que *"... sin perjuicio que la plataforma fáctica descripta en el Apartado Primero de la presente resolución no fue una cuestión controvertida por las partes; en base a los elementos de prueba producidos durante el debate oral, surge acreditado con el estándar de certeza que exige este tipo de pronunciamiento, que los acusados [Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez] participaron en el hecho ilícito cuyo inicio tuvo lugar el día 6/12/2021"*.

Así, los magistrados tuvieron por probado que *"... el periplo delictivo tuvo su inicio en la*



Cámara Federal de Casación Penal

mañana del día 06 de diciembre de 2021, con un llamado telefónico efectuado por Claudio Santiago Tárraga desde el abonado 2996825584, al teléfono celular de Carina Costes, con la finalidad de comunicarse con el Sr. Carlos Pelegrino Algañaraz (sobrino de Claudio Tárraga y pareja de la Sra. Costes).

Que, transcurrido 20 minutos aproximadamente, siendo hs. 09:00, Claudio Tárraga arribó junto a su pareja Yamila Jael Gómez, al domicilio de Carlos Pelegrino Algañaraz sito en Manzana 'C', casa 3, viviendas Hídricas de la localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta, a bordo de un vehículo marca Renault Clío color gris oscuro; oportunidad en la que Claudio Tárraga y Carlos Algañaraz mantuvieron un intercambio de palabras, y luego de abordar el vehículo se retiraron del lugar, junto a Yamila Gómez, con sentido norte-sur por la ruta nacional N° 34. [...]

Que, al llegar a las inmediaciones del supermercado 'Changomas' ubicado sobre ruta nacional N° 34 de la localidad de Tartagal, buscaron al Sr. Néstor Gustavo Gómez, hermano de Yamila Gómez, quien se subió en la parte trasera del vehículo, continuando viaje las 4 personas en dirección sur hasta llegar a la ruta provincial n° 5 que inicia en la rotonda de ingreso de la localidad de Pichanal. [...]





Cámara Federal de Casación Penal

Que luego, ingresaron por ruta provincial Nº 13, momento en el que los acusados empezaron a amedrentar al Sr. Algañaraz exigiéndole la devolución de una suma de dinero; introduciéndolo a una construcción precaria, ubicada en una finca de la localidad de Palma de Sola, dpto. Santa Bárbara, de la provincia de Jujuy.

Que en dicho lugar, mantuvieron cautivo al Sr. Algañaraz, quien además de ser golpeado, fue forzado a realizar videos/filmaciones que posteriormente fueron remitidos vía whatsapp por los acusados a los familiares de Algañaraz.

En tal sentido, quedó acreditado que durante los días 06 y 07 de diciembre de 2021 (mientras el Sr. Algañaraz se encontraba cautivo), su concubina la Sra. Carina Costes, recibió varias comunicaciones de whatsapp desde el abonado 2995970387 perteneciente a Yamila Gómez (entre ellas mensajes de texto, audios y videos), en donde le informó que tenían retenido al Sr. Algañaraz exigiéndoles la entrega de USD 28.000 (veintiocho mil dólares estadounidenses) a cambio de su liberación.

Todo ello, hasta el día 08 de diciembre de ese mismo año, oportunidad en la que Algañaraz pudo liberarse y escapar, manteniéndose oculto en el monte hasta el día 10 de diciembre, cuando fue divisado por el ciudadano Nelson Gil Rodríguez y posteriormente por el Sr. Santos Torres en el paraje





Cámara Federal de Casación Penal

(finca) 'La Estrella' de la ciudad de Orán, provincia de Salta, quienes le brindaron asistencia y dieron aviso a sus familiares. [...]

Por último, que el día 06 de diciembre en horas de la tarde, existió un encuentro en la plaza central de la ciudad de Tartagal, entre Gustavo Gómez y Claudia Algañaraz (hermana de Claudio Algañaraz) quien asistió junto a su pareja Marcos Almintero; lugar al que fueron convocados telefónicamente desde el abonado 3873030090 perteneciente al Sr. Gómez, con el objeto de realizar la entrega del dinero exigido a cambio de la liberación de Algañaraz; intercambio que finalmente no se concretó".

Para ello los jueces valoraron, entre otros elementos de prueba, las declaraciones del propio Carlos Algañaraz, de Irene Tárraga, Carina Costes, Claudia Algañaraz, Santos Torres, Mario Diez y del personal preventor que intervino en la investigación del hecho: Lucas Daniel Barrios, Exequiel Bruno Lezcano, Claudio Guzmán, Rubén Abraham, Mario López, Adrián Arévalo, Pedro Añazgo y Mario Diez.

Asimismo, hicieron mérito de las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad exhibidas durante el debate y los videos aportados por los familiares de Algañaraz.

Tomaron en cuenta también que el lugar de cautiverio pudo ser ubicado y constatado en base a la información aportada por la víctima, como asimismo el





Cámara Federal de Casación Penal

impacto en antenas de comunicaciones telefónicas, las fotografías e información extraída del teléfono celular secuestrado a Yamila Gómez al momento de su detención, todo lo que permitió al personal de la fuerza de prevención llevar a cabo tareas de triangulación y geolocalización para determinar el lugar donde mantuvieron retenido a Algañaraz.

Justipreciaron que todo ello, a su vez, era *"... conteste con lo declarado por los acusados Claudio Tárraga y Gustavo Gómez"* (sic del fallo, en Lex 100).

En particular, respecto de la participación de Néstor Gómez, como reseñé en los párrafos precedentes, los jueces tuvieron por acreditado que aquél estuvo el 6 de diciembre de 2021 en el auto en que trasladaron a Algañaraz -con Claudio Tárraga y Yamila Gómez-, desde la localidad de Tartagal hasta la finca en Pichanal donde lo mantuvieron cautivo; y que ese mismo día, en horas de la tarde, concurrió a la plaza central de la ciudad de Tartagal con el fin de recibir el dinero exigido a cambio de la liberación de Algañaraz, que no se concretó; que ese encuentro lo tuvo con la hermana de la víctima y su pareja, Marcos Almintero.

Así, de la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el tribunal *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza





Cámara Federal de Casación Penal

respecto de la materialidad del hecho y del grado de participación que en él le cupo a los imputados, especialmente respecto de quien ahora niega que se haya probado con certeza su intervención en los sucesos, de modo que no resulta plausible la operatividad del principio de duda en favor del *reo*, receptado en el art. 11 del Código Procesal Penal Federal, reclamado por la defensa.

Conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423).

En tal sentido, mis colegas del tribunal oral han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a la condena, habiendo brindado los elementos de juicio que permiten verificar la logicidad del proceso intelectual realizado a la sazón.

Desde una perspectiva heurística, observo que, a fin de recrear históricamente el suceso atribuido a los condenados, el *a quo* reseñó todas las pruebas admisibles y conducentes y no albergó ninguna duda para considerarlos responsables.

Como llevo dicho en esta Cámara, el principio del *in dubio pro reo* solo entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado





Cámara Federal de Casación Penal

la presunción de inocencia de la que goza un imputado (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 22504/2019/19, "Amaya, Nicolás M. s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. O.J. 22/2021, del 2/07/2021); mas en el caso, a estar a los fundamentos brindados, los jueces del juicio han arribado a la conclusión incriminatoria sin margen de hesitación habida cuenta de que, a su ver, luego del contradictorio y con arreglo al principio de inmediación que gobierna el debate, los elementos de cargo traídos por la acusación y ponderados en el fallo resultaron contundentes para demostrar la participación de Néstor Gustavo Gómez -y de sus consortes Claudio Santiago Tárraga y Yamila Jael Gómez- en el delito endilgado.

Sobre este punto, en la sentencia se remarcó que la defensa no había logrado presentar embates dotados de argumentación suficiente como para refutar las premisas incriminantes efectuadas por la acusación en su alegato de cierre, vinculadas con la intervención del nombrado en el secuestro extorsivo de Carlos Pelegrino Algañaraz.

Y, en ese sentido, como dije el examen propiciado en el fallo se advierte fundado, razonable y riguroso, habiéndose arribado a una convicción en conciencia sobre la acreditación del evento delictivo por el que se lo acusó, excluyendo toda duda razonable sobre su existencia.





Cámara Federal de Casación Penal

En síntesis, considero que la responsabilidad penal de Néstor Gustavo Gómez, Claudio Santiago Tárraga y Yamila Jael Gómez en el hecho aparece suficientemente sustentada en las pruebas rendidas durante el juicio, de forma tal que la decisión condenatoria del tribunal oral debe ser convalidada.

III. Por otra parte, el letrado defensor postuló en su recurso que la exigencia de dinero hecha por sus asistidos no podía ser encuadrada dentro del tipo penal previsto por el art. 170 del C.P.

El planteo hecho por el recurrente carece de la debida fundamentación, toda vez que con sus argumentaciones no alcanza a rebatir las conclusiones a las que arribó el *a quo*, sino que se limita a insistir en aspectos que han sido razonablemente resueltos.

En efecto, los jueces de grado exteriorizaron adecuadamente la motivación y el *iter* que los condujo a la decisión ahora impugnada mientras que, de adverso, la defensa, a través del escrito portador del recurso de impugnación, al margen de incluir la cita de la norma que dijo erróneamente aplicada, no aportó una crítica razonada, concreta e integral de la sentencia impugnada a la luz de las circunstancias probadas.

En el pronunciamiento en crisis se indicó que la figura legal aplicada sanciona "... a quien





Cámara Federal de Casación Penal

mediante la privación de la libertad de una persona pretende compeler a la misma, o a otra, a pagar una suma determinada de dinero o entregar un valor semejante (de significación patrimonial)". Y que, a su vez, no efectúa distinción alguna sobre el origen o causa del contenido patrimonial exigido, "... resultando suficiente para su consumación la privación de la libertad de la víctima con la finalidad de obtener un rescate"; entendiéndose como "rescate" al precio (dinero o prestación de valor económico) pretendido por el autor para la liberación de la persona privada de su libertad; tal como ocurrió en el presente caso.

Es que, efectivamente, en el tipo penal del art. 170 del C.P., lo que se exige es la entrega de una suma de dinero o cualquier otra cosa de contenido económico como precio por la libertad del rehén (cfr. *"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, directores, Ed. Hammurabi, 2009, T. 6, pág. 678 y sus citas; y, en similar sentido, *"Código Penal de la Nación. Comentado y anotado"*, Andrés J. D'Alessio Director, Ed. La Ley, Tomo II, 2011, pág. 663). Postura que es conteste con lo resuelto por esta Sala, *in re* FSM 18879/2014/CFC6 "Velázquez, Carlos Javier y otros s/recurso de casación", Reg. 1871/19, del 13/9/2019, entre otros.

En el caso, y como recordó el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia, quedó





Cámara Federal de Casación Penal

acreditado que Carlos Pelegrino Algañaraz estuvo privado de su libertad entre los días 6 y 8 de diciembre de 2021 hasta que se escapó y fue encontrado en el monte por dos personas que lo ayudaron.

Repárese también que la familia del señor Algañaraz recibió reiteradas comunicaciones de whatsapp con mensajes de texto, audio y video a sus teléfonos móviles, en las que se exigía la entrega de USD 28.000 (veintiocho mil dólares estadounidenses) a cambio de su liberación.

De este modo considero que el encuadre jurídico establecido en la sentencia es correcto, toda vez que los elementos probatorios valorados resultaron conducentes para concluir que el hecho sucedió de ese modo y no de otro.

Frente a estas aseveraciones y evidencias, razonablemente justipreciadas por los jueces del tribunal de grado, los argumentos expuestos en el recurso lucen genéricos, contienen referencias fácticas inadecuadas para variar la situación de los imputados y no brindan fundamentos directos y suficientes para controvertir los motivos que cimentaron el decisorio ahora impugnado.

En este sentido, los agravios de la defensa no pueden prosperar, pues, con base en la inveterada doctrina de la CSJN sobre arbitrariedad por presuntos defectos normativos, es sabido que *"...[E]s condición de las sentencias judiciales que constituyan una*





Cámara Federal de Casación Penal

derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante” (Fallos: 339:459), lo que no se verifica en la especie.

Por último, al haber descartado el planteo de la defensa sobre la participación de Néstor Gustavo Gómez en el hecho, deviene insustancial el tratamiento del agravio en subsidio realizado por el recurrente referido a la aplicación de la agravante prevista por el inc. 6º, del art. 170, del C.P.

En definitiva, la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

IV. En razón de todo lo expuesto y oídas que fueron las partes en la audiencia celebrada en esta etapa de revisión, entiendo que corresponde rechazar el recurso de impugnación deducido por el letrado defensor de Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez, con costas en la





Cámara Federal de Casación Penal

instancia (arts. 386 y ss. del C.P.P.F.); y tener presente la reserva del caso federal efectuada.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que encabeza este acuerdo -a cuyos fundamentos me remito- en orden al rechazo de los agravios planteados por la defensa técnica de los impugnantes relacionados con la valoración de la prueba realizada por el tribunal de origen, así como también respecto de la calificación legal escogida para encuadrar los hechos que le fueron atribuidos y la participación de Néstor Gustavo Gómez en la maniobra investigada.

Efectivamente, la acreditación de la retención de la víctima con el fin de que sus familiares paguen un monto dinerario por su liberación, tal cual fuera manifestado en la sentencia condenatoria, configuró todos los elementos típicos propios del delito de secuestro extorsivo (art. 170 del C.P.). El fin de lucro, como elemento subjetivo distinto del dolo, se evidenció de manera categórica a partir de las filmaciones y declaraciones testimoniales producidas en la audiencia de debate.

En tal sentido la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la participación que le cupo a los encausados, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción





Cámara Federal de Casación Penal

legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Es que, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formularon las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Resta destacar la actuación de las fuerzas de seguridad intervinientes en el presente caso, quienes han demostrado disposición, capacidad y compromiso para la protección de la vida de la víctima Algañaraz, cuyo rescate produjo con idoneidad, resguardando la prueba del caso en estricto cumplimiento de las normas procesales que emanan del nuevo Código Procesal Penal Federal.

En síntesis, comparto la postura de mi colega que me precede en el orden de votación de RECHAZAR las impugnaciones interpuestas por las defensas de Claudio Santiago Tarraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez, sin costas en la instancia (arts. 386, 2º párrafo, y ss. del C.P.P.F.).





Cámara Federal de Casación Penal

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido, en lo sustancial, con los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por los distinguidos colegas preopinantes, doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Los argumentos presentados por la defensa de Claudio Santiago Tárraga, Yamila Yael Gómez y Néstor Gustavo Gómez no logran conmover la significación jurídica asignada por el tribunal de juicio al hecho objeto de juzgamiento.

La responsabilidad penal de los imputados en el secuestro de Carlos Pelegrino Algañaraz se encuentra probada a partir de la valoración integral del plexo probatorio producido en el presente legajo -reseñado en el voto del doctor Carbajo- conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF).

En cuanto al pedido de absolución formulado en subsidio por la asistencia técnica, cabe recordar que el principio de *in dubio pro imputado* (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los





Cámara Federal de Casación Penal

vincula y la intervención del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial FSA 1881/2020/33, “Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación”, reg. 40/22, rta. el 7/7/22, entre muchos otros).

La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; *Garantías del Sistema Acusatorio*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 380).

En ese sentido, el estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad. Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 340:1283, entre otros).





Cámara Federal de Casación Penal

En el caso, como se dijo, el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante el debate permitió determinar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta atribuida a los imputados satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de secuestro extorsivo previsto en el art. 170, inc. 6 del CP por el que resultaron condenados. Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados (arts. 3 y 11 del CPPF).

En definitiva, la decisión del Tribunal Federal de Juicio Nro. 1 de Salta que condenó a Claudio Santiago Tárraga, Yamila Yael Gómez y a Néstor Gustavo Gómez a la pena de 10 años de prisión por considerarlos responsables penalmente del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautores (arts. 170 inc. 6 y 45 del C.P.), contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en la oportunidad prevista en el art. 362 del CPPF, adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes de rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Claudio Santiago





Cámara Federal de Casación Penal

Tárraga, Yamila Yael Gómez y Néstor Gustavo Gómez. Sin costas en la instancia, pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por el letrado defensor de Claudio Santiago Tárraga, Yamila Jael Gómez y Néstor Gustavo Gómez; por mayoría, sin costas en la instancia (art. 386, 2do. párrafo, 2do. supuesto del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente a los imputados-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

